REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-31-035-2006-00056-00
Demandante: Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Obras Públicas
Demandado: Equipos y mantenimiento de zonas verdes - Equiver Ltda

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencias de 30 de noviembre de 2020, el Despacho impartió aprobación de la liquidación del crédito elaborada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y, a su vez, decretó el embargo de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes o CDTS que tuviera la sociedad ejecutada en las entidades Banco BBVA y Banco Falabella S.A., limitándolo a la suma de veinticinco millones de pesos ($25.000.000)[1].

2. En cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, la Secretaría del Despacho libró los oficios No. JS358-02-2021 y JS358-03-2021, con destino a las entidades Banco BBVA y Banco Falabella S.A[2].

3. El 16 de febrero de 2020, mediante memorial electrónico, el Banco BBVA manifestó: *"Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. 1. 001309280100004043 2. 001306310100042702 No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso. (…)"*[3].

4. El 23 de marzo siguiente, mediante memorial electrónico, la parte ejecutada allegó copia del título de depósito judicial No. 913544728, por la suma de veinticinco millones ocho mil pesos ($25.008.000)[4].

---

[1] Archivo digital denominado 02AutoAprobatorioLiquidacionCredito y 03AutoDecretaMedidaCautelar.
[2] Archivo digital denominado 05Oficios.
[3] Archivo digital denominado 08Memorial20210217.
[4] Archivo digital denominado 09Memorial20210324.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

> "ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.
>
> Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
>
> Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas".

Dado que la parte ejecutada constituyó el depósito judicial No. 913544728 por valor de $25.008.000 lo que podría eventualmente cubrir la obligación insoluta y las costas con miras a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 **remítase el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá**, para que se efectúe la actualización de la liquidación del crédito conforme a los parámetros que se han venido teniendo en cuenta desde que se libró mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución y la fecha de constitución del referido deposito judicial.

Asimismo, se ordenará a la Secretaría efectuar la liquidación de las costas, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Remitir el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se efectúe la actualización de la liquidación del crédito conforme a los parámetros señalado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, **efectuar** la liquidación de las costas, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 ABR 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
687ae31d7ba55c5cb4663c3e37b940e091992d5e2bc8315422f07e94a547132e
Documento generado en 13/04/2021 06:36:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00396-00
Demandante: Luz Marina Saavedra Hernández y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional ESP y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad - Hospital Central de la Policía Nacional** contestó la demanda en tiempo y propuso como única excepción la ausencia de falla por cumplimiento de guías y protocolos médicos. Al respecto, debe tenerse en cuenta que esta no es una excepción previa de conformidad con el artículo 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino un argumento de defensa, razón por la cual el mismo será analizado y resuelto al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 *-modificados por la Ley 2080 de 2021-*, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **23 de abril de 2021** a las **once de la mañana (11:00 a.m.),** misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que de no haberlo realizado, deberá allegar en formato PDF, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir, en formato PDF, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho

de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior a efectos de proceder de conformidad con el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 13 del Decreto 806 de 2020, esto es dictar sentencia dentro de la mencionada audiencia.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandada, al(a) doctor(a) **Raul Fernando Casas Cortes**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1078347230 y tarjeta profesional No. 211987 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 ABR 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d2b05cb919244ed516468619396e35ece12dbdc5200d419ae35144899b74ad9
Documento generado en 13/04/2021 06:36:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00141-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 1 de septiembre de 2020[1], el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 2 de septiembre siguiente.

2. Vencido el término de diez (10) días otorgado en el auto inadmisorio en mención, la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 1 de septiembre de 2020, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem,* disponen:

> "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
> **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

[1] Archivo digital denominado 04AutoInadmisorio.

> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**" Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

> "Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercitará con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996[2]. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.**
>
> **Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.** Al respecto, la doctrina dispone[3]:
>
> 'Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitiese una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar'." Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro de del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto de 1 de septiembre de 2020, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, fue notificado por estado electrónico el 2 de septiembre siguiente, sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación la parte interesada hubiere presentado la respectiva subsanación, ni haya interpuesto recurso alguno, razón por la cual, es claro que el mencionado auto se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

---

[2] Cita textual: *"Artículo 7. Ley 270 de 1996: "La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjurio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley."*

[3] Cita textual: *"LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486."*

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, **archivar** el expediente, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 ABR 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0c150516e99a6ba3ba23658b3ae1266d8c7f1c9df85f6156ba48ba5202216b8
Documento generado en 13/04/2021 06:36:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00160-00
Demandante: Alvidey Correa Galvez y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 1 de septiembre de 2020[1], el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 2 de septiembre siguiente.

2. Vencido el término de diez (10) días otorgado en el auto inadmisorio en mención, la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 1 de septiembre de 2020, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem,* disponen:

> "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
> **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

[1] Archivo digital denominado 04AutoInadmisorio.

> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**" Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

> "Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercitará con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996[2]. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.**
>
> **Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.** Al respecto, la doctrina dispone[3]:
>
> 'Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitiese una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar'." Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro de del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto de 1 de septiembre de 2020, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, fue notificado por estado electrónico el 2 de septiembre siguiente, sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación la parte interesada hubiere presentado la respectiva subsanación, ni haya interpuesto recurso alguno, razón por la cual, es claro que el mencionado auto se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

---

[2] Cita textual: *"Articulo 7. Ley 270 de 1996: "La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjurio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley."*

[3] Cita textual: *"LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486."*

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, **archivar** el expediente, previas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 ABR 2021 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1c4c33998ef997efecfdf372f5018edb379297860a35f2c2ccc621327bb87fcd
Documento generado en 13/04/2021 06:36:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00195-00
Demandante: Sincotel Solutions Ltda
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUALES

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 6 de noviembre de 2020[1], el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 9 de noviembre siguiente.

2. Vencido el término de diez (10) días otorgado en el auto inadmisorio en mención, la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 6 de noviembre de 2020, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem,* disponen:

> "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
> **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
>
> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**" Subrayas y negrillas fuera del texto.

[1] Archivo digital denominado 02AutoInadmisorio.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

> "Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercitará con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996[2]. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.**
>
> **Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.** Al respecto, la doctrina dispone[3]:
>
> 'Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitiese una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar'." Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro de del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto de 6 de noviembre de 2020, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, fue notificado por estado electrónico el 9 de noviembre siguiente, sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación la parte interesada hubiere presentado la respectiva subsanación, ni haya interpuesto recurso alguno, razón por la cual, es claro que el mencionado auto se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, **archivar** el expediente, previas anotaciones de rigor.

---

[2] Cita textual: *"Articulo 7. Ley 270 de 1996: "La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjurio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley."*

[3] Cita textual: *"LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486."*

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 ABR 2021 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9b0dcdc2d1b011c1a92ac25e5349db336d368c7df3c4ff35d1f2ed0862cbf91
Documento generado en 13/04/2021 06:36:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00200-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Personas indeterminadas

ACCIÓN REIVINDICATORIA

I. ANTECEDENTES

1. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en ejercicio de la acción reivindicatoria o de dominio, instauró demanda en contra de personas indeterminadas con el objeto de que judicialmente se declare en su favor la recuperación de la tenencia o la posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40269677, ubicado en la calle 34 sur No. 91C - 26 de esta ciudad.

2. El Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá D.C., en auto de 30 de julio de 2020 resolvió la falta de competencia dentro del asunto de la referencia, indicando *"(…) Revisado el plenario, se encuentra que mediante el presente proceso se pretende la recuperación de la tenencia o la posesión de un bien de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, el cual, por la naturaleza jurídica de dicha entidad, esto es empresa industrial y comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, se considera bien fiscal. Siendo esto así y recordando que de acuerdo con el art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, forman parte del objeto de dicha jurisdicción, las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas cuando ejerzan función administrativa. // Se debe considerar que, para determinar la jurisdicción competente, no es necesario determinar si la entidad que origina el litigio ejecuta o no, una función estatal, sino que apenas es menester determinar la naturaleza de la entidad que realizó la actividad que dio origen a la demanda. // En tal virtud, por la naturaleza de la entidad demandante, esto es, la de ser un ente público del orden nacional, el conocimiento de esta litis le corresponde a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo (…)"*[1].

3. Mediante oficio No. 115 de 11 de agosto de 2020, el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los

[1] Archivo digital denominado 05. 2020-409 RECHAZA (1).

juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá de la Sección Tercera[2].

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto, Colpensiones pretende que se le declare titular del derecho de dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40269677, ubicado en la calle 34 sur No. 91C - 26 de esta ciudad. Además, que se ordene a sus actuales ocupadores la restitución del inmueble.

Ahora bien, la cláusula general de competencia de esta jurisdicción señala:

> **"**Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
>
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
>
> 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
>
> 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
>
> 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
>
> 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
>
> 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
>
> 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
>
> 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (…)." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Entre tanto, los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente señalan:

> "Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y

[2] Archivo digital denominado OFICIO RECHAZA 2020-409.

se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

(…)

Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Expresión subrayada declarada Exequible por el cargo examinado, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.

Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

En el presente caso se advierte que la entidad demandante señala que interpone *“demanda de acción reivindicatoria o de dominio”* bajo las siguientes pretensiones[3]:

[3] Se transcribe con errores.

> "PRIMERA: DECLARAR que a COLPENSIONES le pertenece el dominio pleno y absoluto de EL INMUEBLE.
>
> SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración se CONDENE a los demandados a restituir la posesión del inmueble mencionado mediante el desalojo inmediato, o en el tiempo que establezca su despacho.
>
> TERCERA: CONDENAR a los demandados a pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003 artículo 18, lo anterior teniendo en cuenta que el objeto del presente proceso se trata de un bien inmueble, por tratarse de un bien inmueble los frutos mínimos que se podían percibir serían la renta de arrendamiento, el cual si bien la ley indica que no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble, los mismos se tasarán con el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor comercial del inmueble; desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.
>
> CUARTA: ORDENAR que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo.
>
> QUINTA: ORDENAR al demandado la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.
>
> SEXTA: CONDENAR en costas a la parte demandada".

Recuérdese entonces que el artículo 946 del Código Civil definió la figura de la reivindicación, como *"(l)la (…) acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*. De donde, se concluye que Colpensiones no busca el ejercicio de ningún medio de control previsto la Ley 1437 de 2011, pues, como ya se señaló, en el particular, la demandante busca la recuperación de la tenencia o la posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-40269677, ubicado en la calle 34 sur No. 91C - 26 de esta ciudad.

Bajo este escenario, es claro que lo pretendido en el asunto de marras no se ajusta a ninguno de los medios de control de que conoce esta jurisdicción y, por tanto, se hace menester para esta judicatura acudir al tenor de la cláusula residual de competencia establecida en el artículo 15 de la Ley 1564 de 2011, que en su literalidad señala: *"corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria"*[4].

Por lo anterior, el Despacho encuentra que contrario a lo señalado por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá D.C., la competencia para conocer de los procesos relativos a la autorización judicial del pago por consignación de los dineros en pugna,

---

[4] "*Artículo 15. Cláusula general o residual de competencia. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*
Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.
Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil."

no está dada por el criterio orgánico, sino por el criterio objetivo, es decir, debe atender a la especialidad del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los procesos de pago por consignación es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

> "(…) En las providencias del 25 de agosto del 2010, en casos similares distinguidos con los números de expediente 11001010200020100246200 y 11001010200020100246300 , esta colegiatura sostuvo que las reglas emanadas de las normas anteriormente indicadas pueden sintetizarse así: (i) la jurisdicción ordinaria goza de una competencia general para conocer de todos los asuntos que no estén asignados de manera expresa a otras autoridades, (ii) no se puede considerar ajena a esta normatividad el conocimiento de los procesos en los cuales se encuentre involucrada la administración, (iii) las acciones y procedimientos privativos de la jurisdicción ordinaria están señalados de manera específica por su naturaleza y para el caso de la pretensión en materia de conflicto debe tenerse en cuenta el artículo 946 del Código Civil, y (iv) la normatividad de lo contencioso administrativo establece las acciones tendientes a materializar el ejercicio de los derechos así como la competencia de la misma, por lo cual el criterio orgánico que asignó la competencia para conocer de las acciones contenciosas en donde se encuentre vinculada una entidad estatal o de economía mixta, no es absoluto, y debe interpretarse en un contexto administrativo con un criterio sistemático, pues de lo contrario, implicaría asignarle a esta jurisdicción procesos que por su naturaleza le son completamente extraños. **Así las cosas, la competencia para conocer de los procesos declarativos está radicada en la jurisdicción civil ordinaria, y para efectos del asunto en cuestión la demandante pretende por vía judicial la reivindicación de los bienes inmuebles de los cuales es poseedor de forma irregular la Empresa de Energía del Pacifico S.A. EPSA, mediante la acción reivindicatoria, de donde surge claro que no existiendo ninguna acción en la jurisdicción Contenciosa Administrativa al no encontrarse contemplada dentro de la normatividad contenciosa, es indudable que la vía Judicial idónea y adecuada para discutirlo es la acción reivindicatoria, de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil y conocera de ella los juzgados civiles del circuito en donde se encuentre el inmueble objeto de disputa, tal como lo prevé el artículo 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil**"[5]. Se destaca el texto original.

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia en comento, se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con la declaratoria del derecho de dominio y la recuperación de la posesión de un inmueble no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil de conformidad con las disposiciones generales reguladas en los artículos 15 y 28 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 946 y ss del Código Civil.

Teniendo en cuenta que el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá D.C., en auto de 30 de julio de 2020, declaró la falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996

---

[5] Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto de 26 de junio de 2014. M.P. Wilson Ruiz Orejuela. Demandante: Inversiones Club Campestre de Cartago S.A. Demandado: Empresa de Energía del Pacifico S.A. E.S.P.

Por lo anterior, se

III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

Segundo: Promover conflicto negativo de jurisdicciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 ABR 2021 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5ae54e5fcc0492911634268c19ad696699c428f1f3ed4df2d7c1c09fa5b80136
Documento generado en 13/04/2021 06:36:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00207-00
Demandante: Cantera Villa Paula S.A.S.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandada(s), allegando para el efecto constancia del cumplimiento de la carga que acá se le impone.

   En este punto, se le precisa a la parte demandante que la remisión de los traslados vía electrónica deberá hacerse al buzón de correo electrónico que exclusivamente ha designado la entidad para recibir notificaciones judiciales.

2. Allegue la documental a la que hace mención en el acápite de pruebas *"VIII. Pruebas".* Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. Allegue poder conferido en debida forma en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, en atención a que el obrante en el expediente fue otorgado por la señora Sandra Aguilera Contreras, quien a saber, no figura como representante legal de la sociedad demandante.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir

copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 ABR 2021 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40362cf1c6758bfe40ca2f62359af87fe85a3a21ac996cb82100402eca5ac3ec
Documento generado en 13/04/2021 06:36:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00272-00
Demandante: José Hernán Pérez Ovallos y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 2 de febrero de 2021[1], el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 3 de febrero siguiente.

2. El 18 de marzo de 2021, mediante memorial electrónico, la parte demandante manifestó haber remitido los anexos de la demanda a los buzones electrónicos de las entidades correspondientes.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 2 de febrero de 2021, razón por la cual, se procederá al rechazo parcial de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem,* disponen:

> "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
> 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
> **2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.
>
> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que

[1] Archivo digital denominado 05AutoInadmisorio.

> se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**" Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

> "Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercitará con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996[2]. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.**
>
> **Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.** Al respecto, la doctrina dispone[3]:
>
> 'Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitiese una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar'." Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro de del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Revisado el expediente, se tiene que el auto de 2 de febrero de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda, fue notificado a la parte demandante por estado electrónico el 3 de febrero siguiente. De donde, los diez (10) días previstos en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 vencieron el 17 de febrero de 2021, no obstante, la parte actora radicó, al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co[4], el escrito de subsanación de la demanda solo hasta el 18 de marzo de 2021.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

---

[2] Cita textual: *"Articulo 7. Ley 270 de 1996: "La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjurio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley."*

[3] Cita textual: *"LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486."*

[4] Único canal dispuesto para la recepción de memoriales en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia por no haberse presentado subsanación en tiempo, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

Segundo: En firme esta providencia**,** por Secretaría **archívese** las actuaciones previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **14 ABR 2021** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0327435277a49258142501303fa939290c9f6c8c18ed5aba04e75f11466dbde0
Documento generado en 13/04/2021 06:36:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00292-00
Demandante: CBC Ingeniería Civil y Mantenimiento S.A.S
Demandado: Alcaldía Local de la Candelaria - Fondo de Desarrollo Local la Candelaria

CONTRACTUALES

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por la Ley 2080 de 2021-*, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandadas.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 ABR 2021 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f636c16ff4f3f0afeb397b6c23b07c88dbb645a60431a981ccde6e6a86e1a81e
Documento generado en 13/04/2021 06:36:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00293-00
Demandante: Héctor Emilio Leiva Orozco y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por la Ley 2080 de 2021*-, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la(s) entidad(es) demandadas.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se le precisa a la parte interesada que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 *ibídem*, deberá remitir al correo electrónico correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en medio digital formato PDF, el escrito de la subsanación de la demanda. De igual modo, deberá remitir copia digital del escrito de la subsanación de la demanda al buzón de datos la(s) entidad(es) demandada(s).

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 ABR 2021 a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
807c888c237dd5cf05b783dcf87c1afd45380eaf3b0530a59506e260ac0e12d1
Documento generado en 13/04/2021 06:36:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica